



Arauca, Arauca, 07 de mayo de 2021

Asunto : **Declara falta de competencia – Factor cuantía**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2019 00374 00  
Demandante : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca  
Demandado : Comparta EPS  
Medio de control : Reparación directa

Encontrándose el expediente para estudio de admisión, se advierte que este Despacho no es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las siguientes razones:

**1.** Revisada la demanda, se observa que esta va dirigida a recobrarle a COMPARTA EPS unos dineros pagados por la UAESA a distintas IPS, por suministrar el medicamento *NO POS FACTOR VIII + VON WILLEBRAN* durante las vigencias 2014, 2015 y 2016, a los afiliados de aquella (EPS). Este cobro lo fundamenta en la Resolución 1479 de 2015, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social «*por la cual se establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el [POS] suministrados a los afiliados del régimen subsidiado*».

**2.** A propósito cabe aclarar 2 cosas: **i)** el procedimiento de cobro fijado en la Resolución 1479 de 2015, es puramente administrativo, no aplica a lo judicial. Por consiguiente, al ventilarse dentro del escenario judicial, su procesamiento se rige por las leyes procedimentales que apliquen a la pretensión; **ii)** Como el cobro involucra el pago de presuntas obligaciones sin soporte contractual suscitadas entre el ente territorial (UAESA) y el asegurador de los afiliados beneficiados (COMPARTA EPS), no existe un procedimiento de ley específico ante la jurisdicción contenciosa administrativa para sustanciarlo. Sin embargo, en aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup>, este tipo de pretensiones se enrutan por el medio de control de reparación directa, en virtud del principio de enriquecimiento sin justa causa.

**3.** Por lo anterior, aplicando las reglas de la reparación directa, se tiene que los Juzgados Administrativos conocerán de estas pretensiones en primera instancia, cuando no se exceda la cuantía de 500 SMLMV (artículo 155.6 CPACA), y los Tribunales Administrativos cuanto se supere dicho monto (artículo 152.6 ibidem).

**4.** Según el artículo 157 del CPACA, la cuantía de una demanda para efectos de competencia se determina por el valor de la pretensión mayor, si existen varias acumuladas (inc. 2), calculadas al tiempo de la presentación de la demanda (inc. 4).

En el presente caso, la parte actora estima que el valor adeudado<sup>2</sup> asciende a la suma de **\$3.616.180.176**, al sumar todos los pagos efectuados en las vigencias<sup>3</sup> 2014, 2015 y 2016, así:

<sup>1</sup> C.E. Secc. III, Sentencia 19 noviembre 2012, M.P. Jaime Orlando Santofimio, Rad. 24897

<sup>2</sup> Folio 107 archivo digital – Demanda

<sup>3</sup> Archivo digital – Cno.1

**2014** \$520.311.780  
**2015** \$2.327.393.921  
**2016** \$768.474.475

**5.** No obstante, aplicando las reglas del artículo 157 del CPACA, la pretensión mayor de la demanda no se puede extraer de la suma de todos los pagos objeto de cobro (\$3.616.180.176), ni de la pretensión mayor según los pagos dados en cada vigencia (\$2.327.393.921), como lo plantea la demandante. Una lectura correcta de la regla permite concluir, que en este caso la pretensión mayor de la demanda al momento de su presentación, corresponde al pago más alto presente dentro del recobro, esto es, el ordenado mediante la Resolución 973 del 05/09/2016 (pág. 124, archivo digital Cno. 4), por un valor de **\$471.843.080.00**. Esta cifra para cuando se presentó la demanda (año 2019) supera los 500 SMLMV establecidos dentro de las reglas de competencia arriba citadas para que este Juzgado sea competente, razón por la cual, es claro que le corresponde al Tribunal Administrativo de Arauca conocer del presente asunto.

**6.** Por lo anterior, se remitirá el expediente a la mayor brevedad posible al competente por así disponerlo el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia para conocer de la demanda interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA en contra de COMPARTA EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Remitir** inmediatamente el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para su respectivo reparto, previa anotaciones en el Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05acf425f244cc22600b2cde30d8dcd2278d416bc7775c5f6afa7c34  
cdb0dd0f**

Documento generado en 07/05/2021 03:44:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**